

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 1995.
Materia: Civil.
Recurrentes: Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Mejía de Sousa.
Abogados: Licdos. José Enrique Ducoudray y Julio César Félix Viera.
Recurrido: Johnny Jacobo Simón.
Abogados: Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Sousa Rodríguez, español, mayor de edad, casado, odontólogo, portador del pasaporte español núm. 524085, domiciliado y residente en la ciudad de Orense (Galicia) España; y Ana Rosalía Mejía de Sousa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 313027, serie 1ra, domiciliada y residente en la ciudad de Orense (Galicia) España, contra la ordenanza dictada por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Simón, por sí y por el Licdo. Guillermo Moreno, abogado del recurrido, Johnny Jacobo Simón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. José Enrique Ducoudray, por sí y por el Licdo. Julio César Félix Viera, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1995, suscrito por el Licdo. Guillermo Moreno y el Dr. Jacobo Simón, abogados del recurrido, Johnny Jacobo Simón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Sousa de Mejía contra Johnny Jacobo Simón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada el Sr. Jhonny Jacobo Simón por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia, y en consecuencia: a) Homologa la Resolución núm. 728/91, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios (sic) para que adquiera fuerza ejecutoria; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Jhonny Jacobo Simón o cualquier persona que a cualquier título esté ocupando el apartamento B-201, del condominio Ginaka II, ubicado entre las Ave. Helios, Núñez de Cáceres y Sarasota; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas en provecho del Licdo. José E. Ducoudray Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que en el curso de la instancia de apelación, Johnny Jacobo Simón, intentó una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1995, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Jhonny Jacobo Simón, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la sentencia de fecha 8 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, y hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo se pronuncie en forma definitiva respecto del

recurso de apelación interpuesto contra esa misma decisión, por el Dr. Johnny Jacobo Simón; **Segundo:** Condena a los señores Santiago Sousa R. y Ana Rosalía Mejía de Sousa al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Jacobo Simón y Licdo. Guillermo Moreno, por haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Presidente de la Corte a-qua no ponderó que los recurrentes en primera instancia admitieron la nulidad del acto introductivo de la demanda y reintrodujeron su demanda en homologación de la resolución 728-91 mediante acto núm. 85-95, dejando establecido que renunciaban a utilizar el acto procesal trunco, no a su demanda; que en la ordenanza impugnada se examinó el fondo del recurso, cosa que está vedada cuando se juzga en atribuciones de referimiento; que la sentencia cuya suspensión de ejecución provisional ordenó el Presidente de la Corte a-qua, era ejecutoria de pleno derecho, por lo que su ejecución no podía ser suspendida por éste;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el entonces demandante en suspensión, solicitó la misma “sobre la base de que la demanda intentada a los fines del desalojo era inadmisibles por haber caducado el plazo dentro del cual debió haberse interpuesto, siendo por consiguiente previsibles los perjuicios que pudiera recibir si se ejecutara en esas condiciones una decisión que, por otro lado, ha sido impugnada por ante el plenario de la Corte de Apelación”; que, en tal sentido, el Presidente en funciones de la Corte a-qua, para motivar el porqué de la necesidad de ordenar la suspensión de la ejecución provisional ante él solicitada, hace una somera referencia a cuestiones relativas al acto de apelación de la sentencia en cuestión, en virtud de las conclusiones transcritas precedentemente, afirmando que “al plantearse por ante el plenario de la Corte los mismos medios de irrecibibilidad y de caducidad antes referidos, y sobre los cuales la Corte deberá pronunciarse en forma conclusiva; que estimando esta Presidencia que tales medios son capitales para determinar la regularidad y procedencia de la demanda, y estimando también que respecto de ellos, como se ha dicho, el Juez de la sentencia a qua no se explicó, procede que se espere la solución que la Corte dictará respecto de la total latitud de los hechos y circunstancias devueltos a ella por efectos del recurso”, no refiriéndose con ello al fondo del asunto, como incorrectamente alegan los recurrentes;

Considerando, que el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en el caso, está el juez de los referimientos obligado a apreciarla si la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad

evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada, lo que significa que la ordenanza dictada en referimiento tiene un carácter puramente provisional, que no impide al juez del fondo proveer como fuere procedente;

Considerando, que, por otra parte, ha sido juzgado por ésta Corte que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, como es el caso; que esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento, por lo que procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Mejía de Sousa, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1995, por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Guillermo Moreno y el Dr. Jacobo Simón, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do